



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 1150 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 24 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4574080-2018-GR-LL, que contiene el Oficio N° 2135-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de la Gerencia Regional de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 2135-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 23 de julio de 2018, el Gerente Regional de Educación, solicita a la Gerencia General Regional se expida la Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad, el inicio de las acciones judiciales a fin de declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016, en la vía del Proceso Contencioso Administrativo de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 13° del D.S. N° 013-2008-JUS - TUO de la Ley N° 27584;

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 02225-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pacasmayo reasigna por razones de salud a doña Mónica Eliana Sánchez Angulo, del cargo de profesora de la I.E. N° 14743 "Sagrado Corazón de Jesús" de Ciudad de Rioja del Pescador - Paita - Piura, al cargo de profesora de la I.E. N° 80669 - Portada de la Sierra - San José - Pacasmayo;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de diciembre de 2015, la Gerencia Regional de Educación declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 02225 de fecha 16.12.2014, mediante la cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Pacasmayo reasigna por razones de salud a doña Mónica Eliana Sánchez Angulo, del cargo de profesora de la I.E. N° 14743 "Sagrado Corazón de Jesús" de Ciudad de Rioja del Pescador - Paita - Piura, al cargo de profesora de la I.E. N° 80669 - Portada de la Sierra - San José - Pacasmayo; en consecuencia, nula y sin efecto legal el indicado acto administrativo, debiendo retornar la docente a su plaza de origen;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016, la Gerencia Regional de Educación, en su **Artículo Primero**, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña Mónica Elena Sánchez Angulo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de diciembre de 2015; asimismo, en su **Artículo Segundo**, resuelve incorporar el artículo tercero en la Resolución Gerencial Regional N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, en el sentido que su ejecución queda sujeta a la asignación de plaza vacante presupuestada a favor de doña Mónica Elena Sánchez Angulo, en resguardo de su derecho constitucional al trabajo, debiendo en tanto ello no ocurra continuar ejerciendo sus labores como profesora de aula en la I.E. N° 80669 - Portada de la Sierra - San José - Pacasmayo o en otra plaza vacante presupuestada de la jurisdicción de la UGEL Pacasmayo;

Que, mediante Oficio N° 4999-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación comunica a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, lo siguiente:

- Con Resolución Gerencial Regional N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de diciembre de 2015, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 02225 de fecha 16.12.2014, mediante la cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Pacasmayo reasigna por razones de salud a doña Mónica Eliana Sánchez Angulo, del cargo de



profesora de la I.E. N° 14743 "Sagrado Corazón de Jesús" de Ciudad de Rioja del Pescador - Paita - Piura, al cargo de profesora de la I.E. N° 80669 - Portada de la Sierra - San José - Pacasmayo, en consecuencia nula y sin efecto legal el indicado acto administrativo, debiendo retornar a su plaza de origen;

- Mediante Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016, declaran improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Mónica Elena Sánchez Angulo, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de diciembre de 2015. En su artículo segundo incorpora el artículo tercero en la R.G.R. N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, **en el sentido que la ejecución queda sujeta a la asignación de plaza vacante presupuestada a favor de doña Mónica Elena Sánchez Angulo, en resguardo de su derecho constitucional al trabajo, por lo que en tanto no ocurra continuará ejerciendo sus labores como profesora de aula en la I.E. N° 80669 - Portada de la Sierra - San José - Pacasmayo;**
- De la verificación a la documentación presentada se advierte que en un primer término se declara nula de oficio y sin efecto legal la Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 02225 de fecha 16.12.2014, es decir la reasignación de la profesora Mónica Elena Sánchez Angulo a la UGEL Pacasmayo, debiendo retornar a su plaza de origen en la UGEL Paita; sin embargo, bajo el argumento del derecho al trabajo, **la ejecución del referido acto resolutivo queda sujeto a la asignación de plaza vacante a favor de doña Mónica Elena Sánchez Angulo, R.G.R. N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016, situación que no está cuestionada, porque ninguna reasignación al quedar nula disuelve el vínculo laboral de un profesor nombrado con el sector educación, por el contrario inmediatamente debe retornar a su plaza de origen, responsabilidad que es exclusiva de la UGEL de origen, en este caso la UGEL Paita perteneciente al Gobierno Regional de Piura y no de la UGEL Pacasmayo perteneciente a la jurisdicción de La Libertad;**
- Precisa que el acto que declara la nulidad de oficio agota la vía administrativa, inciso d) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disposición que es aplicable al caso materia de la presente denuncia, R.G.R. N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE;
- Por lo tanto, el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, que incorpora el artículo tercero en la R.G.R. N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, carece de sustento legal porque dispone actos administrativos fuera del marco normativo, de sus competencias y atribuciones que corresponden a otra jurisdicción;



Que, mediante Informe Legal N° 08-2018-GRLL-GGR/GRSE-HASP, de fecha 16 de febrero de 2018, emitido por Asesor Legal Externo de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, concluye y recomienda que el artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016, así como, la Resolución Directoral UGEL PACASMAYO N° 1297-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, están inmersas en causal de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haber contravenido la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED y la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse dispuesto que la docente Mónica Elena Sánchez Angulo sea reasignada a una plaza de la jurisdicción de esta GRELL cuando la nulidad de su reasignación determinaba que retorne a su UGEL Paita de origen quien por competencia podía establecer la plaza que le corresponde asignar;

Que, en tal sentido, el Artículo 67° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, respecto a la reasignación, establece: *"La reasignación es la acción de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, en cualquiera de las áreas magisteriales, sin modificarla escala magisterial alcanzada. Se efectúa previo a los procesos de nombramiento y contratación docente, bajo responsabilidad administrativa. El reglamento de la presente Ley establece los criterios y condiciones para la reasignación"*;

Que, el numeral 154.1 del Artículo 154° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED - Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, prescribe: *"La reasignación es el desplazamiento del profesor de carrera de la plaza de la cual es titular a otra plaza orgánica vacante del mismo cargo y área de desempeño laboral"*;

Que, la Dirección Técnico Normativo de Docentes del Ministerio de Educación advirtió que el **Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016**, emitido por la Gerencia Regional de Educación de



La Libertad, que resuelve incorporar el artículo tercero en la Resolución Gerencial Regional N° 006380-2015-GRLL-GGR/GRSE, carece de sustento legal, al disponer actos administrativos fuera del marco normativo, pues se atribuye una competencia que le corresponde a otra jurisdicción, pues el hecho de declarar nula una reasignación, en ninguna forma disuelve el vínculo laboral de un docente nombrado, debiendo retornar a su plaza de origen, siendo una responsabilidad y competencia de la UGEL de origen, en el caso sub materia, la UGEL de Paita perteneciente a la jurisdicción de la Región Piura;

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: 1) **Competencia**, 2) **Objeto** o contenido, 3) **Finalidad Pública**, 4) **Motivación** y 5) **Procedimiento Regular**, prescribiendo sobre la **"Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"**; entendiéndose ésta como la potestad atribuida al órgano a cargo de la función administrativa, que le ha sido conferida por norma expresa; consecuentemente, al haber resuelto la Gerencia Regional Educación ubicar a la docente Mónica Elena Sánchez Angulo, en una plaza de la UGEL Pacasmayo de la jurisdicción de esta Región, cuando la nulidad de su reasignación determinaba que retorne a su UGEL de origen, siendo la UGEL Paita, quien era la competente para establecer la plaza que le correspondía a la docente, con lo cual se ha transgredido la normatividad vigente, debiendo declararse la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016 y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado;

Que, además se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 76.1 del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que respecto al ejercicio de la competencia prescribe: **"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley"**; por lo tanto, la ubicación de la docente Mónica Elena Sánchez Angulo, en una plaza de la UGEL Pacasmayo, es contraria a la ley, dado a que la declaración de nulidad de la reasignación, conlleva a que la citada docente retorne a su UGEL de origen, y en el caso submateria es competencia de la UGEL Paita, órgano facultado para ello;

Que, en el caso en concreto cabe invocar el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**; en consecuencia, la trasgresión a la ley por parte de la Gerencia Regional de Educación conlleva a que se declare la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016 y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado, tal como lo establece la norma citada;

Que, el numeral 213.3 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°"**; por lo que, la facultad de la Administración de declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución Gerencial Regional ha prescrito;

Que, habiendo vencido el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, debe declararse la nulidad en la vía judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.4 del Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 **"En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"**; para tal efecto, se debe autorizar a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que se inicie las acciones legales correspondientes;



Que, el agravio al **interés público** en el caso concreto está configurado porque la Gerencia Regional de Educación carecía de competencia para ubicar a la docente Mónica Elena Sánchez Angulo, en una plaza de la UGEL Pacasmayo de la jurisdicción de esta Región, debido a que la nulidad de su reasignación acarrea a que retorne a su UGEL de origen, siendo la UGEL Paita, quien era la competente para establecer la plaza que le correspondía a la docente, siendo así, lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, no puede mantenerse, al ser una decisión contraria a las normas vigentes, que afectan el interés público, que es un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad, por ello el interés público prevalece sobre los intereses individuales que se opongan o lo afecten, asimismo, el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, constituyendo sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y existencia de la organización administrativa. La Administración estatal está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público, resultando su transgresión evidente en el caso sub exámine;

Que, se ha contravenido la **legalidad administrativa**, ya que se ha inobservado normas vigentes y específicas, consistente en la vulneración de las normas de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dado a que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, en virtud del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector;

Que, asimismo, conforme lo prescrito por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un Procurador Público Regional;

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto;

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones judiciales correspondientes;

Estando al Acta de Gerentes Regionales N° 021-2019-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Informe Legal N° 125-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV, y, contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad iniciar las acciones legales correspondientes para declarar la Nulidad del Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 2518-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril de 2016, emitida por la Gerencia Regional de Educación La Libertad y de los actos posteriores que se hayan emitido después de la expedición del acto administrado viciado, mediante proceso contencioso administrativo, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL